

Síntesis de SUP-REC-284/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la procedencia del recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

HECHOS

El trece de febrero, se llevó a cabo la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento del Centro, Tabasco. El dieciocho de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó los resultados obtenidos en el cómputo de los votos relativos a la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, en favor del candidato Elías Hernández Hernández (2,995 votos de diferencia con el segundo lugar).

En contra de lo anterior, Marcelino de la Cruz Hipólito, Jahasiel Velázquez Hernández y David Velázquez García promovieron un medio de impugnación y el Tribunal local resolvió confirmar la validez del acuerdo impugnado.

La Sala Xalapa confirmó la resolución SX-JDC-6703/2022, emitida por el Tribunal local y los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación federal ante la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

- Se realizó un indebido estudio de fondo en el que se excluyó el bloque constitucional y convencional de derechos de las comunidades indígenas, ya que, a su consideración, la convocatoria en cuestión fue ilegal, pues incluyó poblaciones que no pertenecen al núcleo de las comunidades indígenas de acuerdo a los dictámenes del INEGI.
- Incorrecta calificación del agravio relativo a la nulidad de la elección, ya que, desde su perspectiva, el Ayuntamiento debió instaurar los mecanismos necesarios para garantizar que los participantes en el proceso electoral estuvieran debidamente legitimados como integrantes de la comunidad indígena que elegiría a su titular de la Dirección de Asuntos Indígenas.

RESUELVE

Razonamientos:

Como se advierte de la resolución impugnada, la Sala responsable, al conocer los planteamientos de los inconformes, realizó pronunciamientos de estricta legalidad orientados a analizar si se actualizaba la vulneración de los derechos político-electorales de los recurrentes, tendentes a determinar la validez o nulidad de la elección del titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio de Centro, Tabasco.

La decisión que adoptó la Sala Xalapa se centró en dilucidar si los recurrentes tenían pleno conocimiento de la convocatoria para estar en aptitud de impugnar a su debido tiempo, lo cual fue acreditado, en virtud de que se registraron para participar en la contienda y no acudieron ante la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas o cualquier otra autoridad para presentar sus inconformidades, mismas que hicieron valer una vez conocidos los resultados que no les favorecieron por una amplia diferencia. De igual forma, coincidió con el estudio del Tribunal local, relacionado con la inexistencia de irregularidades en la votación recibidas en casillas.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-284/2022

RECURRENTES: MARCELINO DE LA CRUZ HIPÓLITO, JAHASIEL VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y DAVID VELÁZQUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD CONTRERAS

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Marcelino de la Cruz Hipólito, Jahasiel Velázquez Hernández y David Velázquez García, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6703/2022. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia del recurso, ya que no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, no se advierte ningún error judicial evidente ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia SX-JDC-6703/2022 emitida por la Sala Regional Xalapa, perteneciente a la Tercera Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria del proceso para elegir al titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del municipio de Centro, Tabasco
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley local:	Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes:	Marcelino de la Cruz Hipólito, Jahasiel Velázquez Hernández y David Velázquez García
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local presentado por los actores, para controvertir lo decidido por la Sala responsable, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, la cual declaró la validez de la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento. Los ahora inconformes acuden a recurrir la determinación de la Sala Xalapa.



2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Emisión de la convocatoria.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós¹, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria del proceso para elegir al titular de la Dirección de Asuntos Indígenas.
- (3) **2.2. Elección y validez.** El trece de febrero, se llevó a cabo la elección referida. El dieciocho de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó los resultados obtenidos en el cómputo de los votos relativos a la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, en favor del candidato Elías Hernández Hernández (2,995 votos de diferencia con el segundo lugar).
- (4) **2.3. Presentación del juicio local (TET-JDC-07/2022).** En contra del acuerdo por el que se determinó la designación de Elías Hernández Hernández como titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, Marcelino de la Cruz Hipólito, Jahasiel Velázquez Hernández y David Velázquez García promovieron el referido medio de impugnación y el Tribunal local resolvió confirmar la validez del acuerdo impugnado.
- (5) **2.4. Sentencia controvertida SX-JDC-6703/2022).** El veinte de mayo, los promoventes presentaron un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, mismo que fue reencauzado a la vía del juicio ciudadano. Esa autoridad confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- (6) **2.5. Promoción del juicio de la ciudadanía federal.** El seis de junio, los promoventes presentaron el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-485/2022.
- (7) **2.6. Reencauzamiento a recurso de reconsideración (SUP-REC-284/2022).** El trece de junio, esta Sala Superior reencauzó la demanda a recurso de reconsideración. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

¹ A partir de este momento todas las fechas se referirán a 2022.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (10) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la serie de juicios interpuestos en este asunto, no se advierte que en esta instancia se planteen cuestiones propiamente de constitucionalidad que ameriten ser resueltas por esta Sala Superior, o que pudieran constituir un error judicial evidente ni que se trate de una cuestión que permita fijar un criterio de relevancia y trascendencia.

² Aprobado el primero de octubre 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



- (11) A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (12) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (13) Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes;
- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.³

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia*

- ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral,⁴ o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes;⁵
- iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales;⁶
- iv)* Cuando se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- v)* Cuando se advierta una violación manifiesta a las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁸ o
- vi)* Cuando la materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

y *Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea un indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, exista un error judicial manifiesto, o la necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En los siguientes apartados se resume la serie de juicios interpuestos en este asunto que concluye con la sentencia de la Sala Xalapa y los argumentos que los recurrentes hacen valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2. Exposición del caso y consideraciones vertidas en los juicios interpuestos en este asunto

- (17) Este caso tiene su origen en la supuesta transgresión a los derechos político-electorales de los recurrentes, derivada de diversas irregularidades en el cómputo de casillas de la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento.

5.2.1. Análisis del Tribunal local

- (18) Los recurrentes promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local, ya que consideraron que la convocatoria para la elección referida era ilegal, puesto que no se garantizó el acceso efectivo al sufragio activo, porque, a su juicio, los centros de votación se colocaron en lugares de poca afluencia de los poblados indígenas.
- (19) Refirieron que, de acuerdo a la publicación del veintisiete de agosto de dos mil once realizada en el periódico oficial, suplemento 7197-L, no se advertía información referida a la localidad Buena Vista 2.^{da} Sección, pues de acuerdo al censo del INEGI correspondiente al año dos mil veinte, la población total es de dos mil quinientos cuarenta habitantes y la población indígena corresponde a dos mil trescientos sesenta y dos habitantes,

resultado entonces un porcentaje de 92.92 % de la población étnica. Por tanto, manifestaron que el Tribunal local fue omiso en considerar a dicha comunidad en relación con los centros de votación.

- (20) Asimismo, señalaron que se incluyeron comunidades que no pertenecen al catálogo de localidades indígenas, como lo es la de Miramar 3.^{ra} Sección,¹⁰ Tacotal, Ranchería Pablo L. Sidar 1.^{ra} y 2.^{da} (Miramar), Ranchería Huasteca 1.^{ra} Sección, Revolución Mexicana y Villa Luis Gil Pérez.
- (21) Advertían que la convocatoria para el ejercicio de la elección del Director de Asuntos Indígenas incluyó comunidades que, según el INEGI, no pertenecían al núcleo de las comunidades indígenas, y que, por el contrario, la localidad Buena Vista 2.^{da} Sección no fue contemplada de entre los centros de votación.
- (22) Para el Tribunal local, las inconformidades de los recurrentes estaban relacionadas con la emisión de la convocatoria y, en términos de la base f) de la referida convocatoria¹¹, tenían la posibilidad de presentar su inconformidad ante la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas, por lo tanto, concluyó que habían consentido el acto.
- (23) Al respecto, el Tribunal local destacó que la aprobación de la convocatoria respectiva se llevó a cabo en una sesión ordinaria de Cabildo el veintisiete de enero, la cual fue publicada en *el Periódico Oficial del Estado* número 6006, el dos de febrero. Por tanto, la convocatoria se difundió desde la fecha de su aprobación en los estrados del Ayuntamiento, así como en la página de internet del Gobierno Municipal www.villahermosa.gob.mx.

¹⁰ En cuanto a la localidad Miramar 3.^{ra} sección, al aparecer de entre los centros de votación como Ranchería Miramar 3.^{ra} sección –irregularmente como lo refieren los actores, además de que señalan que no existe–, se debe precisar que esta clasificación se debió a un error involuntario realizado al momento de su asentamiento, sin embargo no se genera mayor perjuicio, y al haberse consentido el acto desde el momento en que apareció de entre los centros de votación como Ranchería Miramar 3.^{ra} sección, se apegó a lo dispuesto por la convocatoria, tal como lo estudió el Tribunal local en su sentencia.

¹¹ La Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas resolverá los incidentes y las inconformidades que pudieran presentarse durante y después de las etapas del proceso de elección y tomará las determinaciones correspondientes sobre lo que no se encuentre previsto por las leyes, los reglamentos municipales o en la convocatoria.



- (24) Aunado a lo anterior, el Tribunal local destacó que los recurrentes se inscribieron para participar en la referida elección el dos de febrero, por lo que era evidente que, teniendo pleno conocimiento de la convocatoria controvertida, decidieron registrarse para participar en esa elección.
- (25) En consecuencia, los actores, desde el primer momento en que se registraron para contender en la elección del titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, se sujetaron a las reglas y procedimientos establecidos en la convocatoria emitida para tales efectos, por lo que, a juicio del Tribunal local, no resultaba procedente que, habiéndose sometido a participar en la elección y una vez conocidos los resultados que no les favorecieron, pretendan combatir la convocatoria referida. Bajo esas consideraciones, el Tribunal local observó que tanto la convocatoria como la diversidad de actos relativos a la misma, se llevaron a cabo con el consentimiento de los actores y no podían ser recurribles posteriormente, en atención al principio de definitividad.
- (26) Para ello, destacó que la convocatoria se había difundido de conformidad con la base 3, para lo cual constaban los siguientes documentos: *i)* el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento; *ii)* el Oficio CMI/030/2022, signado por el coordinador de Modernización e Innovación, a través del cual informa que la convocatoria fue difundida en los estrados del Ayuntamiento; *iii)* el Oficio SA/CD/011/2022 y sus anexos, del coordinador de delegados, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante el cual informa que se entregó la convocatoria a los delegados municipales de las zonas indígenas del municipio, quienes las colocaron en sus localidades en sitios de elevado tránsito vecinal para dar a conocer las bases y fechas de la convocatoria (anexando evidencia fotográfica); *iv)* el Oficio CCSYRP/033/2022 y anexos, de cinco de febrero de dos mil veintidós, signado por la coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas, a través del cual informa que la convocatoria se publicó en dos periódicos locales, en las redes sociales y se transmitió en un *spot* de radio y televisión (anexando evidencia de la difusión); y *v)* el Oficio DAJ/0212/2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informa que la convocatoria fue difundida en los

estrados del Ayuntamiento y en la página de internet del Gobierno Municipal (anexando evidencia fotográfica).

- (27) Por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos en torno a la nulidad de la votación en diversas casillas, el Tribunal local señaló que, aun cuando la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco es el ordenamiento legal que rige las etapas de la elección del titular de la Dirección de Asuntos indígenas, sus artículos no prevén causales de nulidad de votación o de elección.
- (28) Con el fin de garantizar la adecuada tutela judicial y de privilegiar la certeza y la legalidad, y en vista de que el proceso electivo de dicho titular no es ajeno a los principios rectores de la materia electoral, el Tribunal local realizó el análisis de las alegaciones de los recurrentes a la luz de dichos principios rectores, bajo la óptica de las causales de votación recibida en casillas que prevé la normativa electoral local.
- (29) Respecto a que se permitió votar a personas que no pertenecían a las comunidades que integran el centro de votación de Villa Ocuiltzapotlán, el Tribunal local señaló que dicho planteamiento resultaba infundado porque, para que los ciudadanos puedan votar en la elección, debían contar con su credencial de elector y pertenecer a las comunidades que integran el centro de votación, sin que se pueda considerar que en el caso de que se cumplan dichos supuestos, los ciudadanos estén impedidos para emitir su sufragio.
- (30) Así, sostuvo que del análisis al caudal probatorio se advirtió que los representantes registrados ante las mesas receptoras no reportaron ninguna irregularidad relativa a la presentación de ciudadanos pertenecientes a otra localidad para emitir un sufragio, a fin de alterar los resultados de la elección. Además, los promoventes no señalaron a qué personas se les permitió votar sin que pertenecieran a tal localidad.
- (31) Además, el Tribunal local advirtió que, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria en su base cuarta, inciso b), se les permitiría ejercer su derecho a votar a todos aquellos que acreditaran por medio de su credencial



de elector la pertenencia a cualquiera de las localidades indígenas, por tanto, resultaría incongruente que la votación tenga que ser acorde con los resultados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por tanto, al concluir que no existieron elementos de los que pueda desprenderse que las personas que emitieron su voto no pertenecían a las localidades indígenas señaladas en la base cuarta, inciso b) de la convocatoria, calificó dicho argumento como infundado.

- (32) Respecto al planteamiento sobre el cambio del centro de votación derivado de inclemencias meteorológicas, de la localidad Buena Vista 2.^{da} Sección, al centro de votación Buena Vista 1.^{ra} Sección –por medio del traslado del Parque Central a la Escuela Primaria Emilio Portes Gil–, el Tribunal local señaló que no le asistía la razón a los recurrentes debido a que, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, la localidad que presuntamente fue trasladada de forma indebida a otro centro de votación siempre perteneció al catálogo de las localidades que votarían en el centro de Buena vista 1.^{ra} Sección. Manifestó que, si bien es cierto que el centro de votación perteneciente a Buena Vista 1.^{ra} Sección se trasladó a la Escuela Primaria Emilio Portes Gil debido a las inclemencias meteorológicas, también lo es que, al estar ante un caso fortuito, lo procedente en términos de la Ley, era el cambio de centro de votación, por tanto, el referido cambio estuvo justificado.
- (33) Así, se calificó la validez de la elección en la que Elías Hernández Hernández (con 3,807 votos) obtuvo los resultados más favorables; mientras que el segundo lugar fue para uno de los recurrentes, David Velázquez García (con 812 votos); el recurrente Marcelino de la Cruz H. obtuvo el quinto lugar de la votación (con 251 votos); con el tercer recurrente Jahasiel Velázquez Hernández ocupando el sexto lugar (con 187 votos).
- (34) La diferencia entre el primer y segundo lugar fue equivalente al 46.652 % de la votación válida emitida, por lo que el Tribunal local observó que el proceso organizado por el Ayuntamiento estableció y proveyó de las condiciones para que la voluntad de la ciudadanía en las comunidades se manifestara por la candidatura de su preferencia, sin que existieran indicios

o pruebas que evidenciaran la vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia e igualdad.

5.2.2. Análisis de la Sala Xalapa

- (35) Inconformes con la sentencia del Tribunal local, los recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Xalapa, porque consideraron que la convocatoria era ilegal, ya que el Tribunal local omitió hacer un razonamiento de fondo de una situación que atentaba en contra de los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía política de las comunidades indígenas, pues al calificar de inoperantes los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la convocatoria, se afectó la debida protección de las prerrogativas que garantizan la preservación de los pueblos originarios en su independencia organizativa y acceso efectivo al poder público.
- (36) Así mismo, estimaron que se debieron instaurar los mecanismos necesarios para que quienes participen en el proceso electoral estén legitimados como miembros de la comunidad indígena, afirmando que el proceso de elección estuvo viciado por la falta de certeza, ya que la responsable basó gran parte de su determinación en la “autoadscripción y autoidentificación” de los ciudadanos votantes, para justificar las violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, dando por sentado que dichos ciudadanos acreditaron su condición de indígenas para poder votar.
- (37) Derivado de lo anterior, la Sala responsable advirtió que la controversia planteada ante el Tribunal local se centró, esencialmente, en la ilegalidad de la convocatoria al establecer centros de votación en lugares de poca afluencia de los poblados indígenas, la inclusión de comunidades que no pertenecen al catálogo de localidades indígenas, así como diversas irregularidades en los resultados de las mesas receptoras.
- (38) La Sala Regional calificó como infundados los planteamientos referidos en los párrafos anteriores, debido a que estimó que el análisis del Tribunal local



en torno a que la convocatoria se emitió de manera incorrecta es adecuado, ya que la presunción de que se permitió la participación de localidades no pertenecientes al núcleo indígena debió controvertirse al haber tenido conocimiento de esta.

- (39) En efecto, al haberse registrado para contender en la citada elección, la Sala Xalapa compartió la conclusión de que los recurrentes se sujetaron a las reglas y procedimientos establecidos en la convocatoria emitida para tales efectos, por tanto, convalidaron las normas que se establecieron en ella. Además, los recurrentes no expresaron argumentos tendentes a desvirtuar lo razonado por la responsable, sino que solo reiteraron lo expuesto ante el Tribunal local.
- (40) Por otro lado, del análisis a los planteamientos sobre la falta de mecanismos necesarios para asegurar la participación de las personas legitimadas como miembros de la comunidad indígena en el proceso electoral en cuestión, la Sala Xalapa concluyó que no se acreditaron irregularidades ni que el cambio de ubicación por las inclemencias del tiempo fueran determinantes para el resultado de la votación obtenida en los centros de votación, así como tampoco que hubiera trascendido en la elección.

La Sala responsable destacó que los actores no aportaron elementos mínimos de prueba que señalaran que las personas que votaron fuera de su centro de votación no pertenecían a alguna localidad indígena, máxime que los actores tuvieron la oportunidad de designar a sus representantes de casilla.

Por último, la Sala Xalapa no pasó por alto que la votación recibida en el centro de la Villa Ocuilzapotlán ascendió a 78 y en el centro de Villa Playas del Rosario ascendió a 72 y la diferencia entre el candidato ganador y quien ocupó el segundo lugar fue de 2,995 votos, por lo que, en el mejor de los casos, de considerar que toda la votación recibida en dichos centros se emitió de manera irregular, tampoco sería determinante para modificar el resultado de la elección, por ello desestimó los agravios de los recurrentes

y sostuvo que el Tribunal local no incurrió en una actuación irregular, por lo que confirmó su sentencia.

5.3 Agravios en el recurso de reconsideración

(41) Para cuestionar la resolución emitida por la Sala Xalapa, los recurrentes hacen valer los siguientes argumentos:

i) Se realizó un indebido estudio de fondo en el que se excluyó el bloque constitucional y convencional de derechos de las comunidades indígenas, ya que, a su consideración, la convocatoria en cuestión fue ilegal puesto que incluyó poblaciones que no pertenecen al núcleo de las comunidades indígenas de acuerdo a los dictámenes del INEGI.

ii) Incorrecta calificación del agravio relativo a la nulidad de la elección, ya que desde su perspectiva el Ayuntamiento debió instaurar los mecanismos necesarios para garantizar que quienes participaran en el proceso electoral estuvieran debidamente legitimados como integrantes de la comunidad indígena que elegiría al titular de la Dirección de Asuntos Indígenas.

5.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

(42) Esta Sala Superior observa que dicho medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda. Así, de la revisión de la sentencia impugnada se concluye que los planteamientos de los recurrentes no controvierten un aspecto de la sentencia en la cual se haya realizado u omitido realizar algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

(43) Como se advierte de la resolución impugnada, la Sala responsable, al conocer los planteamientos de los inconformes, realizó pronunciamientos de estricta legalidad orientados a analizar si se actualizaba la vulneración de los derechos político-electorales de los recurrentes, tendentes a



determinar la validez o nulidad de la elección del titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio de Centro, Tabasco.

- (44) En efecto, la decisión que adoptó la Sala Xalapa se centró en dilucidar si los recurrentes tenían pleno conocimiento de la convocatoria para estar en aptitud de impugnar a su debido tiempo, lo cual fue acreditado en virtud de que se registraron para participar en la contienda y no acudieron ante la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas o cualquier otra autoridad para presentar sus inconformidades, mismas que hicieron valer una vez conocidos los resultados que no les favorecieron por una amplia diferencia.
- (45) Asimismo, la Sala Xalapa se avocó a verificar el estudio de nulidad de votación revivida en las casillas que identificaron los recurrentes y concluyó que, como lo sostuvo el Tribunal local, podría votar cualquier persona que perteneciera a las localidades indígenas, por lo que el hecho de que hubiera más votos en determinados centros de votación se debió a que así lo establecía la convocatoria.
- (46) Al respecto, destacó que los actores en ningún momento aportaron elementos mínimos de prueba que señalaran que las personas que votaron fuera de su centro de votación no pertenecían a alguna localidad indígena; en el mismo sentido, coincidió con la valoración de inexistencia de irregularidades que fueran determinantes para el resultado de la votación.
- (47) En otro aspecto, esta Sala Superior tampoco advierte que la cuestión planteada podría implicar un error judicial evidente por parte de la Sala responsable, en términos de la Jurisprudencia 12/2018.
- (48) En cualquier caso, se considera que, con independencia de que se comparta o no el criterio de la Sala responsable, su determinación se basa en una postura jurídica sobre los elementos para declarar la validez de la elección controvertida, lo cual no es una cuestión que pueda desprenderse de la simple revisión del expediente, de modo que se pueda estar ante un error judicial de carácter evidente y que afecte las garantías esenciales del debido proceso.

- (49) Asimismo, esta Sala Superior observa que los recurrentes consideran que no se realizó un análisis integral, tomando en consideración el bloque constitucional y convencional relativo a la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- (50) Contrario a lo planteado, esta Sala Superior advierte que la responsable en su sentencia realizó un análisis contextual tomando en cuenta que la elección cuestionada es un procedimiento híbrido en el que convergen las reglas de las autoridades electorales con los usos y costumbres de la comunidad indígena, otorgando la debida protección constitucional a la autodeterminación de los pueblos originarios, así como a la participación política de sus integrantes.
- (51) Asimismo, el planteamiento sobre la inobservancia del bloque constitucional es insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.
- (52) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, porque en el marco de la controversia no se ha planteado ninguna cuestión de naturaleza constitucional, aunado a lo expuesto, con respecto a que el caso no reúne las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso por un posible error judicial evidente o por la adopción de un criterio de importancia y trascendencia.
- (53) Por las razones expuestas, se considera que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que el recurso es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.